

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-807/2013**

**ACTOR: ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TABASCO Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA  
ZAVALA PÉREZ**

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-807/2013**, promovido por Armando Xavier Maldonado Acosta, a fin de impugnar la sentencia dictada el ocho de marzo del presente año por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-AP-05/2013-II, que desechó la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (en adelante Consejo Estatal) por el que se designó a Julio César Fajardo Álvarez, como titular de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuesta por el actor en su demanda y de las constancias que obran agregadas en el expediente, se tienen como antecedentes los siguientes:

**a. Designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

En sesión extraordinaria de veinticinco de enero de dos mil trece, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2013/2003, mediante el cual designó al ciudadano Julio César Fajardo Álvarez como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (en lo subsecuente Instituto Electoral).

**b. Renuncia del Secretario Ejecutivo.** El veintinueve de enero del año en curso, Julio César Fajardo Álvarez presentó renuncia, con carácter definitivo, al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

**c. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral.** El treinta de enero siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, por considerar ilegal la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral. A ese juicio se le asignó la clave SUP-JRC-11/2013.

**d. Desistimiento del Partido Revolucionario Institucional.** El primero de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito signado por el ciudadano Martín Darío Cazárez

Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual desistió del juicio de revisión constitucional electoral interpuesto *per saltum*.

**e. Acuerdo de improcedencia y reencauzamiento de la Sala Superior.** El trece de febrero del presente año, por acuerdo plenario, la Sala Superior declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral referido y determinó reencauzar el escrito de impugnación para que lo resolviera el Tribunal Electoral de Tabasco (en adelante Tribunal Electoral) como recurso de apelación.

**f. Resolución impugnada.** El ocho de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral emitió resolución en el sentido de desechar de plano la demanda de recurso de apelación, por haber quedado sin materia el citado medio. En el referido recurso de apelación, registrado con el número en el expediente TET-AP-05/2013-II, el ahora actor compareció como tercero interesado.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución del Tribunal Electoral, el quince de marzo del presente año, Armando Xavier Maldonado Acosta presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción de expediente.** El veintidós de marzo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el oficio TET-PT-332/2013, a través del cual, el Magistrado Presidente

## **SUP-JDC-807/2013**

del Tribunal Electoral remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-807/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJ-SGA-1537/2013, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y en virtud de que no existía diligencia pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo 4, fracción V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque en su demanda el promovente sostiene que con la resolución reclamada se viola su derecho para integrar la autoridad administrativa electoral en el Estado de Tabasco, en su calidad de Secretario Ejecutivo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado reiteradamente, que es competencia de la Sala Superior conocer de las impugnaciones contra actos o resoluciones vinculadas con la designación de los integrantes de las autoridades electorales en las entidades federativas, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias, cuya competencia no esté definida para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para la salas regionales del tribunal electoral federal, como acontece con la designación de integrantes de autoridades electorales, pues dicha hipótesis no está prevista en la esfera competencial de los citados órganos jurisdiccionales. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 3/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, página 185 y 186.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior encuentra que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

En el citado precepto legal se establecen varias causas de improcedencia de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva, entre las cuales se encuentra la relativa a cuando se pretenden impugnar actos o resoluciones que no afecten el **interés jurídico** del actor.

Conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por **quienes tengan interés jurídico**, esto es, por aquellos que tienen un interés sustancial, subjetivo (relacionado directamente con la pretensión) concreto, serio y actual, para solicitar del juzgador el dictado de una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

El interés jurídico es presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo, que consiste en la relación existente entre la situación antijurídica que se denuncia con la providencia que se pide para corregirla, en el entendido de que, la providencia solicitada debe ser útil para subsanarla.

Bajo esta premisa, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la

reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de modificar o revocar el acto o la resolución reclamados y, por ende, la restitución del demandante en el goce del pretendido derecho violado. Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 7/2002, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.<sup>2</sup>

Aplicado lo anterior al caso concreto, se aprecia que la parte demandante carece de interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, la resolución reclamada en este juicio es la emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que desechó el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-05/2013-II, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo CE/2013/003 del Consejo Estatal, mediante el cual se nombró como Secretario Ejecutivo de ese órgano al ciudadano Julio César Fajardo Álvarez.

En la demanda, el promovente alega que su derecho a integrar el Instituto Electoral, en su calidad de Secretario Ejecutivo, se ve vulnerado con la resolución combatida, porque el desechamiento de la demanda, por haberse quedado sin materia el medio de impugnación en virtud de la renuncia de citado ciudadano, propicia que el litigio planteado con relación

---

<sup>2</sup> Visible en: Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

al cargo de Secretario Ejecutivo quede sin resolverse de manera integral, lo cual se traduce en denegación de justicia en su perjuicio y en un entorpecimiento al correcto funcionamiento del instituto electoral mencionado. De ahí que pida la intervención de este órgano jurisdiccional para reparar esa ilegalidad.

Aun en el supuesto de que esta Sala Superior determinara acoger la pretensión del actor y, por ende, ordenara revocar la sentencia reclamada, esta situación no sería útil para remover el estado de hecho que el actor considera contrario a derecho y mucho menos para restituir al promovente en el goce del derecho que, dice, le fue conculcado.

Ciertamente, si se diera la hipótesis de revocar la resolución impugnada, la consecuencia sería ordenar al tribunal responsable que analizara el fondo de la litis planteada en el recurso de apelación, esto es, el tribunal entraría a determinar si Julio César Fajardo Álvarez cumple o no con los requisitos legales para ser nombrado Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local; pero de ninguna manera procedería a estudiar lo relativo al derecho del actor a integrar el Instituto Electoral y, mucho menos a determinar la restitución del demandante en ese derecho, pues esos temas no fueron materia del litigio planteado en el recurso de apelación; de ahí que el actor carezca de interés jurídico para promover el presente juicio.

No constituye obstáculo a la anterior conclusión, la circunstancia de que al enjuiciante se le haya reconocido formalmente el carácter de “tercero interesado” en el recurso de



apelación al cual le recayó la resolución combatida, porque esa circunstancia es insuficiente para colmar el interés jurídico del actor en este juicio como enseguida se demostrará.

Por regla general, las personas interesadas tienen derecho a defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se ven en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otros sujetos, de lo cual resulta la figura procesal del **tercero interesado**.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, esa figura radica en que subsista el acto o resolución controvertidos, y se encuentra en oposición, total o parcial, con las pretensiones del actor en el medio de impugnación que éste hizo valer.

Así las cosas, el interés del tercero subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los intereses o beneficios obtenidos por él con el acto emitido por la autoridad electoral o el órgano responsable se pueden ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga a la impugnación hecha por un ciudadano o partido político distinto.

Esta situación está reconocida en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco en el artículo 12, apartado 1, inciso c), al establecer que el *tercero interesado* es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la

organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un **interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor**, y de aquí se deduce que su interés radica en la subsistencia del acto impugnado.

En el caso, Armando Xavier Maldonado Acosta presentó un escrito ante el Tribunal Electoral, con el fin de comparecer como “tercero interesado” en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar el acuerdo por el cual el Consejo Estatal nombró a Julio César Fajardo Álvarez como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

En ese escrito solicitó al tribunal, en lo que interesa, resolver el fondo del asunto y determinar que el acuerdo del Consejo Estatal era ilegal, porque nombró al titular de la Secretaría Ejecutiva, sin observar las formalidades del procedimiento y sin tomar en consideración que no reunía los requisitos establecidos en la ley.

Lo anterior pone de relieve que el hoy actor no tenía un derecho incompatible con el recurrente. Por el contrario, se advierte que perseguía un fin igual al del Partido Revolucionario Institucional, por lo que aun y cuando de manera formal se le tuvo como tercero interesado en el recurso de apelación, al no tener un derecho incompatible con el del recurrente materialmente no adquirió ese carácter; de ahí que esa calidad no sirva de sustento para justificar el interés del hoy actor para promover el presente juicio.

En atención a que la parte actora carece de interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales, se surte la causa de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, con apoyo en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la propia ley general de medios, ha lugar a sobreseer en este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Xavier Maldonado Acosta, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-05/2013-II.

**Notifíquese: por correo certificado** al actor; **por oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, 29, párrafos 1 y 2 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-807/2013**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**